

## Notas.

1<sup>a</sup> Seria justo <sup>este</sup> artículo, si se considerase al pabellón al pabellón Aringwaya en puertos de las Españas, del mismo modo que fuese considerado el Español en la República.

2<sup>a</sup> En este Estado lo mismo pagan las importaciones y exportaciones en bandera nacional, que en extranjera; pero pagándose en España menos en bandera nacional, que en extranjera, la reciprocidad desaparece absolutamente. Según este artículo la ventaja está en favor de estos habitantes y muy en contra de los Españoles.

3<sup>a</sup> La diferencia de quita de puerto en bandera nacional a extranjera es de seis reales <sup>o</sup> los extranjeros, y tres los nacionales por tonelada; suma miserable para que se haga mención de ella en un tratado, como una especie de concesión lucrativa, o favor interesante.

4<sup>a</sup> Puede asegurarse sin miedo de faltar a la verdad, que apenas hay diez ciudadanos que tengan buques propios, cuando habrá más de doscientos que buten pabellón Oriental.

5<sup>a</sup> El Sr. Ministro Español ignoraría sin duda, que en este país ni se construyen buques, por que no hay astilleros, no hay maderas, no hay obreros, y no sería que ni hay escuela de náutica, ni matriculas ni pueros del país dedicados a la marina, ni código mercantil. Todos los buques que navegan con pabellón Oriental pertenecen a extranjeros, y son manifiestos por extranjeros; de consiguiente, si se espera a que se arregle la legislación sobre la marina, como este gobierno carece de estabilidad, para que se pongan al nivel de las demás naciones, habrá perecido la generación presente, y quizás la venidera antes que tal suceda.

### Modo de embanderar un buque en este país.

Llega un extranjero, y hace una venta simulada, a un ciudadano de esta República, paga la alcaraba que es el punto cardinal, y héteme ahí un nuevo buque nacional, con el capitán oficiales y marineros, todos extranjeros, de modo que la propiedad es real y efectiva de un extranjero, figurándose tan solo la venta para perjudicarnos. Subongamos (y ofata quede en suspensión) que vengam a embanderarse (ya vendrán) 400, o 500 buques sardos, cuyo dueño acordado lamparonea del dinero, atraído por el interés que les ofrece el cambio de bandera; los hacen navegar desde nuestras costas a las de Italia, Antillas, Sud-América etc. ¿Cuál será la suerte de nuestros mercantes? Seguramente; por que nosotros no podemos



complicar con los Sardin, pues ellos llevan 18 duros por tonelada, y nosotros á lo menos 26.

La razon de tan notable diferencia, proviene de que el marinero sardino gana 8 pesos al mes, y el español 18; aquellos fomen poco y malo, esto mucho y bueno. Siempre que no se modifi que este artículo, ó no se haga una nueva de esta racion, ó bien en el tratado de comercio y navegacion estables que el capitán y marineros deban ser ciudadanos naturales (por que tambien los hay legales en este pais, con solo contar tres años de residencia en el, qual cualquiera extranjero sea ciudadano legal) pueden los españoles imponer á pagar fuero á la mitad de la marina mercante. Esta suerte les agudada llevandose á efecto el malhadado tratado. Vale mas estar en guerra que gerar de semejante par.

6a

Por lo explicado se comprenderá que este artículo no es mas que un tejido de errores muy crasos.

7a

Respecto á esta desigualdad y falta reciprocidad ya se demostró que no existe, y que la España ninguna ventaja reporta de este tratado. Mas le hubiera conbenido dejar las relaciones mercantiles tal cual estaban antes.

8a

En este artículo no se hace mas que semachar de nuevo el clavo, que no destruirá.

Para que no quede espigio alguno por el que se pueda eludir el cumplimiento de este funesto tratado, se ha puesto tan terminante la conclusion del artículo 6º



*Notas.*

1a. Seria justo arbitral, si se considerase al rebelion al pueblo de Aringwayo en Puerto de las Españas, del mismo modo que se considerase el Español en la de la Republica.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



# TRATADO

DE

## Reconocimiento, Paz, Amistad, Navegacion y Comercio.

ENTRE SU

MAJESTAD CATOLICA

Y LA

R. O. del URUGUAY.



ADQUISICION  
BUENAVENTURA CAVIGLIA 1958  
MONTEVIDEO  
IMPRENTA DEL NACIONAL.  
1842

C. 161.982

10JX 1540.77.17.78. 1842

condictor con los Señores, para ellos, Hechos. Así mismo por conductas y pactos y  
de un mes de

de un mes de tres meses de seis meses de un año de dos años de tres años de cuatro años de cinco años de seis años de siete años de ocho años de nueve años de diez años de once años de doce años de trece años de catorce años de quince años de dieciséis años de diecisiete años de dieciocho años de dieinueve años de veinte años de veintiún años de veintidós años de veintitrés años de veinticuatro años de veinticinco años de veintiseis años de veintisiete años de veintiocho años de veintinueve años de treinta años de treinta y uno años de treinta y dos años de treinta y tres años de treinta y cuatro años de treinta y cinco años de treinta y seis años de treinta y siete años de treinta y ocho años de treinta y nueve años de cuarenta años de cuarenta y uno años de cuarenta y dos años de cuarenta y tres años de cuarenta y cuatro años de cuarenta y cinco años de cuarenta y seis años de cuarenta y siete años de cuarenta y ocho años de cuarenta y nueve años de cincuenta años de cincuenta y uno años de cincuenta y dos años de cincuenta y tres años de cincuenta y cuatro años de cincuenta y cinco años de cincuenta y seis años de cincuenta y siete años de cincuenta y ocho años de cincuenta y nueve años de sesenta años de sesenta y uno años de sesenta y dos años de sesenta y tres años de sesenta y cuatro años de sesenta y cinco años de sesenta y seis años de sesenta y siete años de sesenta y ocho años de sesenta y nueve años de setenta años de setenta y uno años de setenta y dos años de setenta y tres años de setenta y cuatro años de setenta y cinco años de setenta y seis años de setenta y siete años de setenta y ocho años de setenta y nueve años de ochenta años de ochenta y uno años de ochenta y dos años de ochenta y tres años de ochenta y cuatro años de ochenta y cinco años de ochenta y seis años de ochenta y siete años de ochenta y ocho años de ochenta y nueve años de noventa años de noventa y uno años de noventa y dos años de noventa y tres años de noventa y cuatro años de noventa y cinco años de noventa y seis años de noventa y siete años de noventa y ocho años de noventa y nueve años de cien años.

Por lo aplinado de compromisos, que este artículo no es el más que un artículo de  
artículo único, creyó.

Por lo aplinado de compromisos, que este artículo no es el más que un artículo de  
que para la ejecución de los mismos, se debe seguir el orden de la ley, y no el de la voluntad de los particulares.  
que para la ejecución de los mismos, se debe seguir el orden de la ley, y no el de la voluntad de los particulares.

Por lo aplinado de compromisos, que este artículo no es el más que un artículo de  
que para la ejecución de los mismos, se debe seguir el orden de la ley, y no el de la voluntad de los particulares.



**D. FRUCTUOSO RIVERA** Presidente de la República Oriental del Uruguay, Brigadier General de sus ejércitos &a. &a. &a.

**A TODOS LOS QUE EL PRESENTE ACTO VIEREN**

**HACE SABER:—**

Que habiéndose ajustado y concluido entre la República Oriental del Uruguay y S. M. Católica la Reina de España, el nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno, un Tratado de Paz y Amistad por el Ministro Plenipotenciario de la República, revestido de plenos poderes, y el Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica autorizado igualmente con plenos poderes en buena y debida forma, cuyo tratado copiado á la letra es como sigue.

De cuando el Gobierno de S. M. Católica la Reina de España y el de la República Oriental del Uruguay estrechar, afirmar y consolidar por medio de un tratado solemne de paz y amistad las relaciones de toda especie que, aunque desgraciadamente interrumpidas durante muchos años, han empezado por natural simpatía á restablecerse de algun tiempo á esta parte entre ambos Países, muy especialmente despues de los decretos recíprocamente expedidos para la admision de su bandera en los puertos respectivos; y ofreciendo esto menos obstáculos con dicha República, que aunque independiente de hecho se halla en un caso enteramente particular y excepcional respecto del resto de las antiguas Colonias Españolas, Su Alteza el Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel Segunda y en su real nombre, ha conferido al efecto sus plenos poderes á D. Antonio Gonzalez su primer secretario de estado y del despacho, Presidente del Consejo de Ministros, Diputado á Cortes &a. &a. y S. E. el Presidente de la R.

ca Oriental del Uruguay á D. Jose Ellauri, su ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Plenipotenciario cerca de las Cortes de Londres, Paris, Turin y Lisboa: los cuales Plenipotenciarios despues de haber cangeado sus respectivos poderes y hallándolos en buena y debida forma han convenido en los articulos siguientes:—

**ARTICULO PRIMERO.**

El Regente del Reino á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel Segunda y en virtud de autorizacion concedida por las Cortes Generales en decreto del cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis: reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República del Uruguay, compuesta de los Departamentos especificados en su ley Constitucional, á saber: Montevideo, Maldonado, Canelones, San José, Colonia, Soriano, Paysandú, Durazno y Cerro-Largo con todas sus islas adyacentes y demas terrenos que le correspondan ó puedan corresponderle: y S. Alteza, tanto por Su Magestad Católica como por sus herederos y sucesores renuncia en favor de la expresada República todos los derechos de soberania y dominio que los Monarcas Españoles han tenido anteriormente sobre el mencionado territorio y referidas islas.

**ARTICULO SEGUNDO.**

Habrà por ambas partes olvido absoluto de lo pasado y una amnistia la mas completa y amplia para todos los españo-





les y ciudadanos de la República del Uruguay, sin excepción alguna, que por sus opiniones ó por su conducta política con motivo de la separación de los dos países, puedan hallarse hasta que se cangen las ratificaciones del presente tratado, ausentes, desterrados, ocultos, confinados ó de cualquiera manera comprometidos ó sujetos á alguna responsabilidad penal. Y esta amnistia se propone en nombre de Su Magestad Católica y se acepta voluntariamente por el Gobierno de la República del Uruguay en prueba del deseo que los anima de que se cimente sobre principios de justicia y equidad la estrecha amistad, paz y union que desde ahora y para siempre han de conservarse entre los súbditos de los dos Gobiernos.

#### ARTICULO TERCERO.

Su Alteza el Regente del reino en nombre de su Magestad Católica y el Presidente de la República del Uruguay, se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas Naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraídas entre sí, *bona fide*.

#### ARTICULO CUARTO.

Con el fin de regularizar y favorecer las relaciones mercantiles que han empezado á establecerse entre España y la República del Uruguay, se convienen las dos altas partes contratantes en proceder inmediatamente á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado sobre principios de reciprocas ventajas y sobre las bases que en una declaracion separada se estipulan ahora de comun acuerdo.

#### ARTICULO QUINTO.

Los españoles ó ciudadanos de la República del Uruguay que se establecieron, traficaren ó transitaren por el territorio de uno ú otro país, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades; y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército, armada y milicia nacional; así como de contribuciones estraor-

dinarias ó empréstitos forzosos; pero unos y otros pagarán los impuestos ó contribuciones ordinarias establecidas ó que se establecieren en los respectivos países. También gozaran de proteccion y franquicia en el ejercicio de su industria; así como en la administracion de justicia serán considerados de igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos del país en que residan.

#### ARTICULO SEXTO.

No podrá obligarse á ningun súbdito español ni ciudadano del Uruguay á que sea ciudadano el uno en el territorio del otro ni privarse de las excepciones que le correspondan. La ciudadanía en uno y otro país es un acto voluntario del agraciado y no forzoso. La constitucion y las leyes solamente fijarán las condiciones de ciudadanía y á ellas estaran sometidos los que pretendan eximirse ú obtenerla. El estado civil y político de las personas adquirido hasta la ratificacion de este tratado con arreglo á la constitucion y á las leyes de cualquiera de los dos países no está comprendido en esta disposicion y seguirá considerándose como hasta ahora.

#### ARTICULO SEPTIMO.

Si alguno de los gobiernos hubiere concedido ó concediere otras exenciones franquicias ó privilegios á los súbditos ó ciudadanos de otra nacion, tendrán respectivamente derecho á igual privilegio, franquicia ó esencion los súbditos españoles y los ciudadanos de la República transeuntes ó residentes en los mismos terminos y bajo la misma reciprocidad y condicion con que disfruten el favor los extranjeros beneficiados.

#### ARTICULO OCTAVO.

Sin embargo de que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay antes de ahora ha devuelto voluntariamente todos los bienes muebles ó inmuebles que habiendo sido confiscados anteriormente le han sido reclamados en debida forma, reconocido el valor de los que no han podido restituirse, se obliga á reconocer y pagar sus valores debidamente justifi-

#### ARTICULO UNDECIMO.

La deuda contraida por las Autoridades Españolas sobre las cajas de Montevideo hasta Junio de mil ochocientos catorce será reconocida y arreglada del modo que se establece en articulo separado con esta misma fecha; el cual aunque forma parte de este tratado, quedará reservado hasta la época que en el mismo se señala para su publicacion.

#### ARTICULO DUODECIMO.

A los súbditos de su Magestad Católica en la República del Uruguay, ni á los ciudadanos de esta en los dominios españoles no se les pondrá por la autoridad pública obstáculo alguno legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato* ó por cualquiera de los otros títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion; podrán los unos establecerse en los territorios sujetos á la otra de las altas partes contratantes, ejercer libremente sus profesiones y oficios; poseer, comprar y vender toda especie de bienes, muebles é inmuebles; extraer del país sus valores parcial ó íntegramente, disponer de ellos, y suceder en los mismos por testamento ó *abintestato* pagando el derecho de extraccion con sujecion á las leyes, reglamentos y estatutos vigentes en el país respectivo.

#### ARTICULO DECIMOTERCIO.

Desde que el presente tratado sea firmado por los respectivos Plenipotenciarios y aprobado por el Gobierno de su Magestad Católica podrán nombrarse por los respectivos Estados Agentes Diplomáticos y Consulares que serán admitidos, respetados y considerados en uno y otro país como de los de igual clase de las demas Naciones aun la mas favorecida.

#### ARTICULO DECIMOCUARTO.

El presente tratado será ratificado por las dos altas partes contratantes y las ratificaciones cangeadas en el término de un año ó antes si fuera posible. En fé

dos, á sus antiguos dueños ó sus herederos y legitimos representantes sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar los productos que dichos bienes hayan producido ó debido rendir desde el secuestro ó confiscacion. El derecho de tales acreedores durará cuatro años, y pasado este término no se admitirá reclamacion alguna. El Gobierno de su Magestad Católica se obliga igualmente al mismo reconocimiento y pago de los valores, que en los mismos términos reclamen y justifiquen los ciudadanos de la República del Uruguay. Este pago se verificará con arreglo á las disposiciones establecidas ó que se establezcan para la deuda de los respectivos países.

#### ARTICULO NOVENO.

Los disperfectos como las mejoras que en los bienes de que trata el anterior articulo resultaren desde la época del secuestro ó confiscacion causados por el tiempo ó por el acaso, no podrán tampoco reclamarse nunca ni por una ni por otra parte, pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar á los que hubiesen hecho las mejoras el aumento de valor procedentes de obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion; así como los poseedores ó el Gobierno deberán abonarle todos los disperfectos que provengan de tal obra en la expresada época. Y estos abonos reciprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de árbitros nombrados por las partes y tercero que ellos elijan en caso de discordia.

#### ARTICULO DECIMO.

Aunque el Gobierno de la República del Uruguay ha pagado ó reconocido toda la deuda municipal que se le ha reclamado competentemente, se obliga sin embargo á reconocer y pagar la que de igual origen se le reclame en lo sucesivo justificándolo debidamente y con arreglo á las leyes del país en que se hiciera la reclamacion; pero el derecho de reclamar cesa á los cuatros años á contar desde la ratificacion, y no se permitirá pasado este término reclamacion alguna.



de lo cual nos los infrascriptos ministros plenipotenciarios de su Magestad Católica y de la República Oriental del Uruguay lo hemos firmado y sellado con el sello de nuestras armas. En Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.

Jose Ellauri.  
Hay un sello.

Antonio Gonzalez.  
Hay un sello.

Declaracion que consiguiente al articulo cuarto del tratado de reconocimiento de la República Oriental del Uruguay por su Magestad Católica, celebrado con esta misma fecha hacen los respectivos plenipotenciarios que lo han concluido y firmado.

Los infrascriptos Plenipotenciarios de España y de la República Oriental del Uruguay que en el día de hoy han firmado en esta Capital el tratado de reconocimiento de dicha República por su Magestad Católica: habiendo conferenciado entre sí sobre la especial declaracion separada que ha de hacerse con arreglo al articulo cuarto de dicho tratado, deseosos de fomentar y favorecer desde luego las relaciones mercantiles entre uno y otro pais con ventajas reciprocas que al paso que son muy consiguientes á los estrechos vinculos que antes los han unido, puedan de algun modo ser reparacion de los graves perjuicios que han experimentado por resultas de los acontecimientos anteriores; se han convenido en adoptar y declarar lo que contienen los articulos siguientes, los cuales son y deberán considerarse parte integrante del sobredicho tratado de reconocimiento.

Art. 1.º

Los buques mercantes pertenecientes á súbditos de su Magestad Católica y los que pertenezcan á ciudadanos de la República Oriental del Uruguay; serán reciprocamente desde que se cangeen las ratificaciones del mencionado tratado y de esta declaracion, tenidos y reputados como buques nacionales en los puertos habilitados de las Españas ó de dicha República en que entren ó salgan por razon de tráfico y comercio; y en ninguno de estos se le podrá gravar con derechos de puerto,

de ancorage, toneladas, pilotage, fauales, fondeo, cuarentena ú otros cualesquiera que no esten sujetos á pagar los buques nacionales respectivamente, en lo cual se guardará una perfecta reciprocidad,

Art. 2.º

Para que los buques sean considerados como pertenecientes á súbditos de su M. Católica ó á ciudadanos de la expresada República, es necesario que reunan los siguientes requisitos.

1.º Que pertenezcan á súbditos ó ciudadanos de las dos Altas Partes contratantes respectivamente domiciliados en territorio de las mismas;

2.º Que estén matriculados con arreglo á las leyes de su respectivo pais.

Las condiciones del capitán, oficiales y marineros se establecerán cuando se arregle la legislación de la República del Uruguay sobre esta materia.

Art. 3.º

Los buques construidos en territorio español pertenecientes á ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, serán considerados en las Españas para los efectos del articulo segundo, como si hubieran sido construidos en territorio de aquella.

Art. 4.º

Todos los frutos ó producciones naturales ó industriales de las Españas ó de la República Oriental del Uruguay, importados directamente en los puertos de alguno de estos paises por buques pertenecientes á súbditos ó ciudadanos del otro con arreglo á los articulos segundo y tercero serán reciprocamente considerados como nacionales, y no se les podrá cargar otros derechos de introduccion que los que se carguen en las respectivas clases ó especies á los frutos y producciones importados en buques del respectivo pais.

Art. 5.º

Igualmente gozarán del reciproco beneficio de la nacionalidad los frutos ó producciones naturales ó industriales de las Españas, ó de la expresada República que respectivamente se exporten en buques pertenecientes á súbditos ó ciudadanos de las dos altas partes contratantes, con arreglo á dichos articulos segundo y tercero.

Art. 6.º

Los cinco articulos precedentes tendrán plena ejecucion y observancia por

una y otra parte desde el cange de las ratificaciones de esta declaracion y del tratado de reconocimiento; y sin perjuicio de ello servirán de base para el proximo tratado de comercio y navegacion que se ha de celebrar entre las Altas Partes contratantes, y se insertarán en el á la letra tal cual aqui quedan expresadas.

La presente declaracion será tambien ratificada por ambas partes al mismo tiempo y en la misma forma que el sobredicho tratado de reconocimiento. En fé de lo cual nos los infrascriptos ministros plenipotenciarios de su Magestad Católica y de la República Oriental del Uruguay lo hemos firmado y sellado con el sello de nuestras armas. En Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.

José Ellauri—Antonio Gonzalez.  
Hay dos sellos.

#### DECLARACION.

El infrascripto ministro plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay declara: que para dar una prueba de la satisfaccion que tiene al concluir el tratado de paz y amistad firmado en este día, principio y base de una reconciliacion estable y sincera entre los habitantes de España y del Uruguay, ha renunciado la alternativa en uno y otro de los dos ejemplares en que dicho tratado se ha extendido; de suerte que se nombre antes y dé la preferencia en ellos á su Magestad la Reina Doña Isabel Segunda y á la España; pero sin que esta deferencia que se

tiene al primer acto de reconocimiento pueda servir de ejemplo para los tratados sucesivos.

Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.

José Ellauri—Hay un sello.

Y habiendo obtenido de las HH. CC. del Cuerpo Legislativo, la competente autorizacion para ratificar este tratado, le hemos leído y examinado en todas y cada una de sus partes y disposiciones, y le hemos hallado en todo punto conforme con las leyes vigentes de la República y los principios adoptados en ella. Por tanto declaramos á nuestro nombre y el de la República, que aceptamos, aprobamos y ratificamos, como por el presente acto, firmado de nuestra mano aceptamos, aprobamos y ratificamos el dicho Tratado de Paz y Amistad, con todos los anexos que forman parte de él, prometiendo y empeñando nuestra fé y honor, que lo cumpliremos y observaremos fielmente, y que le haremos cumplir y observar, ahora y siempre, sin permitir que sea contravenido directa ni indirectamente por cualquiera causa ni bajo ningun pretexto. En fé de lo cual mandamos sellar el presente acto, con el sello de las armas del Estado, y refrendar por nuestro Ministro General en Montevideo á veinticinco de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos.

FRUCTUOSO RIVERA.  
FRANCISCO A. VIDAL.

